



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00099-00
Accionante	ALBERTO ENRIQUE ROMAN ESTOR
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital y Debido Proceso.

II. – PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante ALBERTO ENRIQUE ROMAN ESTOR contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual niega el amparo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Vida Digna, al Mínimo Vital y al Debido Proceso del señor ALBERTO ENRIQUE ROMAN ESTOR.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

PRIMERO: Afirma el accionante que la señora Esther Martínez de Román (q.e.p.d), quien en su vida se identificó con C.C. No. 33.130.591, se encontraba afiliada a Colpensiones, desde el día primero de abril de 1969 y cotizó hasta el primero de abril de 2011.

SEGUNDO: Que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, su fallecida esposa tenía más de 35 años de edad, dado que nació el 15 de julio de 1948 y contaba con más de 750 semanas de cotización, siéndole aplicable el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del cual los requisitos para que una mujer acceda a la pensión de vejez consistían en tener 55 años y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años



anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo (artículo 12 del Decreto 758 de 1990).

TERCERO: Que su extinta esposa solicitó pensión de vejez el día 29 de julio de 2015 y le fue negada por considerar que no tenía las semanas de cotización.

CUARTO: Que su esposa falleció el día 21 de octubre de 2015 y desde entonces ha solicitado por más de 4 años el reconocimiento de pensión de sobreviviente, le ha tocado por más de 4 años actualizar historia laboral, demostrar aportes, dado que la historia laboral presentaba muchas inconsistencias.

QUINTO: Después de 4 años se logró llegar a 992,43 semanas de cotización conforme a la historia laboral actualizada a 28 de febrero de 2019, faltando solo 8 semanas para poder acceder a la pensión, dado que por ser su esposa beneficiaria del régimen de transición se pensionaba con 1.000 semanas en cualquier tiempo.

SEXTO: Que Colpensiones, certificó unos periodos en mora de los empleadores que relacionan a continuación, y que con dichos periodos en mora las semanas cotizadas pasan a 1.300.

EMPLEADOR	CICLO	DÍAS
EQUIPAMOS LTDA	01/02/1988 A 31/12/1998	335
EQUIPAMOS LTDA	01/01/1989 A 30/09/1990	273
ALBERTO ROMAN ESTOR	31/10/1989 A 15/08/1990	289
EQUIPOS COMERCIALES	01/06/1991 A 31/12/1992	580
EQUIPOS COMERCIALES	01/01/1993 A 01/07/1993	182
LIBRERÍA CULTURAL	01/09/1993 A 31/12/1993	122
LIBRERÍA CULTURAL	01/01/1994 A 31/12/1994	365

SÉPTIMO: Señala que es un señor de 74 años de edad, que no cuenta con pensión, ni ingreso alguno, que vive de la caridad de sus hijos quienes se encuentran fuera del país, vive solo en un apartamento arrendado, debe 2 meses de arriendo, y que hay días en los cuales no tiene ni para comer, ni para sus gastos básicos, por lo que se trata de una persona de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, con antecedentes de depresión, quien debe tomar medicamentos, por lo



que la negativa de reconocerle su derecho pensional, vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

3.2. Pretensiones

Se señalan como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: "Tutelarme mi derecho al Mínimo vital, a la Seguridad social, Vida digna y al Debido proceso vulnerados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES, que en el término de 48 horas desde la notificación de la sentencia, incluya en la historia laboral de mi esposa ESTHER MARTÍNEZ DE ROMAN (q.e.p.d) todos los periodos en mora de los empleadores que a continuación se relacionan:

EMPLEADOR	CICLO	DÍAS
EQUIPAMOS LTDA	01/02/1988 A 31/12/1998	335
EQUIPAMOS LTDA	01/01/1989 A 30/09/1990	273
ALBERTO ROMAN ESTOR	31/10/1989 A 15/08/1990	289
EQUIPOS COMERCIALES	01/06/1991 A 31/12/1992	580
EQUIPOS COMERCIALES	01/01/1993 A 01/07/1993	182
LIBRERÍA CULTURAL	01/09/1993 A 31/12/1993	122
LIBRERÍA CULTURAL	01/01/1994 A 31/12/1994	365

TERCERO: Una vez cumplido las anteriores 48 horas y habiéndose incluido los periodos mencionados en el numeral anterior, ORDENAR A COLPENSIONES que en el término de CINCO (5) días reconozca y pague mi pensión de sobreviviente desde la fecha en que se causó el derecho".

3.3. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 07 de mayo de 2019, correspondiéndole su reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2019, se procedió admitir la solicitud de amparo (Fl.25). Así mismo se ordenó notificar a la entidad accionada Colpensiones. Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió Negar el amparo de los derechos fundamentales alegados por el señor ALBERTO ENRIQUE ROMAN ESTOR. (Folios 29-32).

3.4. De la contestación de la tutela.

- COLPENSIONES (fls.44-75)

La accionada COLPENSIONES, no presentó informe alguno.

3.5. Sentencia impugnada

A través de sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, el A quo decidió **negar** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, al mínimo vital y al debido proceso del señor ALBERTO ENRIQUE ROMAN ESTOR.

Advierte el A-quo que, al momento de la presentación de la acción de tutela, no se había agotado el término de 15 días, para que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, diera respuesta de fondo a la petición pensional presentada por el demandante el día 23 de abril de 2019, con lo cual se tiene que no se ha dado fin a la etapa administrativa.

En las consideraciones, el A quo establece que si bien la parte demandante en el escrito de tutela manifiesta que han transcurrido 4 años entre peticiones, recursos y reconstrucción de la Historia Laboral de su extinta esposa, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite dichos supuestos fácticos.

3.6. IMPUGNACIÓN

El accionante ALBERTO ENRIQUE ROMÁN ESTOR impugnó la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, mediante escrito visible a folios 36-135.

Manifiesta el accionante en el escrito de impugnación, por un lado que desde el 2012, su esposa comenzó su búsqueda de completar las semanas faltantes en su historia laboral, muy a pesar de que sus empleadores realizaron todos los descuentos de pensión y cotizar también como independiente de manera constante.

También, afirma que su esposa solicitó la pensión de vejez el día 29 de julio de 2015, según resolución GNR 375014 del 24 de noviembre de 2015 y fue negada por Colpensiones por considerar que no tenía las semanas de cotización.

La señora Esther Martínez de Román falleció el 21 de octubre de 2019 y desde entonces el accionante ha solicitado en múltiples ocasiones la pensión de sobreviviente, la actualización de la historia laboral de su esposa, y demostrar



aportes, las cuales se relacionan en las pruebas aportadas con su escrito de impugnación.

Alega el accionante que este es un sujeto de especial protección, al ser un señor de 75 años de edad, no tiene pensión, ni ingreso alguno, vive de la caridad de sus hijos que están fuera del país, vive solo en un apartamento arrendado, debe dos meses de arriendo, hay días en los que no tiene para comer ni para sus gastos más básicos.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

-¿Resulta procedente la solicitud de tutela incoada por el actor, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente?

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Existe violación de los derechos fundamentales del accionante, por parte de COLPENSIONES al negarle el reconocimiento de la pensión de sobreviviente?

3. Tesis

La Sala Magistral revocará el fallo impugnado, toda vez que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, en el Sub judice la solicitud de amparo es improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La inmediatez:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

ACTIVA.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judice, existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos reclamados.

PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:



"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

La entidad accionada, COLPENSIONES, en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales deprecados. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. La Subsidiariedad o Residualidad en la acción de Tutela.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original).

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)²*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí

² Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.



cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: i-. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; ii-. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, iii-. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho gravemente conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

4.2. Procedencia de la Acción de Tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.³

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, para el reclamo de derechos pensionales, la Corte ha manifestado que por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos.

4.3. Derecho Fundamental a la Seguridad Social y protección por medio de acción de Tutela.⁴

³ Sentencia T-892/13 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-128/15 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio





Sobre el pago de prestaciones económicas pensionales por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas: (i) Que el actor no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, aclarando que "la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada". (ii) Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales. (iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social. (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista razonable certeza respecto de la procedencia de la solicitud. (v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este hubiere sido negado.

CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados.

- Obra en el expediente, resolución GNR 375014 proferida por la Administradora de Pensiones Colpensiones el 24 de noviembre de 2015, en la que se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Esther Martínez de Román (Folio. 69-70).
- Obra en el expediente, resolución GNR 225985 proferida por la Administradora de Pensiones Colpensiones el 01 de agosto de 2016, en la que se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Alberto Román Estor (Folio. 73-78).
- Obra en el expediente, resolución SUB 20086 proferida por la Administradora de Pensiones Colpensiones el 27 de marzo de 2017, en la que se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem y posterior sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de la señora Esther Martínez de Román al señor Alberto Román Estor.
- Obra en el expediente, resolución SUB 63869 proferida por la Administradora de Pensiones Colpensiones el 12 de mayo de 2017, en la que se confirma la resolución SUB 20086 (Folio. 88-94).



- Obra en el expediente, resolución DIR 7929 proferida por la Administradora de Pensiones Colpensiones el 12 de junio de 2017, en la que se confirma la resolución SUB 20086 (Folio. 95-89).
- Obra en el expediente, Derecho de Petición interpuesto por el señor Alberto Román Estor el 28 de diciembre de 2016, en el cual se solicita que sea reconocida la pensión de vejez de su difunta esposa Esther Martínez de Román y en consecuencia del fallecimiento de la misma, se le reconozca pensión de sobreviviente al mismo (Folio 100-116).
- Obra en el expediente, resumen de las semanas cotizadas por empleador de la señora Esther del Carmen Martínez de Román, entregado por Colpensiones, en el cual se certifican 992,43 semanas cotizadas por la misma y de igual forma acredita unos ciclos de semanas que se encuentran en mora por parte del empleador, los cuales son los recamados en la presente acción de tutela (Folio 133-135).

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, la vida digna y al debido proceso del señor ALBERTO ENRIQUE ROMÁN ESTOR, debido a que ha solicitado que se le reconozca una pensión de sobreviviente en reiteradas ocasiones, luego del fallecimiento de su esposa, la señora Esther Martínez de Román, y la administradora de pensiones Colpensiones no se la ha reconocido por no encontrarse acreditadas las semanas necesarias para acceder a esta pensión.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, negó el amparo de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el accionante, contra la Administradora de Pensiones, Colpensiones, por no encontrarse debidamente acreditados y probados los supuestos fácticos que alega el accionante en su escrito de tutela.

A su turno, el accionante Alberto Enrique Román Estor, solicita en el escrito de impugnación, que se revoque el fallo impugnado y en su lugar se tutele su derecho al mínimo vital, a la seguridad social, la vida digna y el debido proceso y en consecuencia se le reconozca y pague la pensión de



sobreviviente; teniendo en cuenta que por un lado se acredita, en el acervo probatorio, que ya se ha agotado la vía ordinaria de reclamación de estos derechos ante la Administradora de Pensiones, Colpensiones y por otro, que las semanas que el accionante solicita su inclusión dentro de la historia laboral de su difunta esposa, se encuentran como "periodo en mora por parte del empleador", que si bien no ha sido cancelado a la administradora de pensiones o no se ha actualizado esta información, permitiría que la señora Esther Martínez de Román cumpla efectivamente con las semanas requeridas para la adquisición de la pensión de vejez.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y residual, lo que implica que su procedencia está condicionada a la inexistencia de otros mecanismos legales ordinarios para la defensa de los derechos en cuestión, o que a pesar de la existencia de dichos mecanismos, los mismos no resulten idóneos para la efectiva protección de los derechos; o por la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable para el tutelante, dada su especial condición.

En este orden, en principio la acción de tutela no resulta procedente para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales; salvo que se trate de sujetos de especial protección, dada su condición económica, física o mental, que lo coloque en situación de debilidad manifiesta; circunstancias que deben ser debidamente acreditadas dentro del respectivo trámite.

En este sentido, en el sub judice el actor alega ser un adulto mayor, por tener 74 años de edad; así mismo manifiesta, tener antecedentes de depresión y necesita medicamentos, vive de la caridad de sus hijos y hay días en que no tiene para comer; sin embargo, en el plenario no existe prueba alguna de dichas afirmaciones; lo que no permite superar el requisito de la subsidiariedad que se exige para la procedencia de la tutela.

Así las cosas, la Sala considera que se debe rechazar por improcedente la acción constitucional en estudio; razón por la cual se revocará el fallo impugnado y en su lugar se rechazará por improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,



VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar **RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO ENRIQUE ROMÁN ESTOR contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente con Permiso

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL